



**No. 598**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho de las personas a mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia y a expresar dichas elecciones, lo que incluye la difusión de sus propias expresiones culturales;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República establece el reconocimiento y garantía por parte del Estado del derecho a una vida digna, que asegure el descanso y ocio;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina como atribución y deber del Presidente de la República, el dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 1 del artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros, las diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual festivo y productivo;

Que el artículo 383 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de las personas y las colectividades, entre otras, a la ampliación de las condiciones sociales y la promoción de actividades para el desarrollo de la personalidad;

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 de 20 de diciembre de 2016, faculta al Presidente de la República a suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado en días que no son de descanso obligatorio, mediante decreto ejecutivo;



No. 598

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 2 de la Ley de Turismo señala: “*Art. 2.- Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos*”;

Que el artículo 3 de la Ley de Turismo establece: “*Art. 4.- La política estatal con relación al sector del turismo, debe cumplir los siguientes objetivos:(...) g) Fomentar e incentivar el turismo interno*”;

Que mediante Oficio Nro. MT-MT-2025-0203-OF de 11 de abril de 2025, el Ministerio de Turismo señaló: “*(...) considerando que el sector turístico requiere de medidas complementarias que incentiven y dinamicen a la economía nacional de manera directa e indirecta, y que pueda aprovecharse el feriado de Semana Santa con jornadas que faciliten el traslado y movilización de turistas y visitantes por nuestro país, me dirijo a usted con el propósito de solicitar que el Señor Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, declare la suspensión de la jornada de trabajo el día jueves 17 de abril de 2025.*”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Suspender la jornada de trabajo, tanto para el sector público como para el privado, el día jueves 17 de abril de 2025.

**Artículo 2.-** Para el sector público la jornada de trabajo suspendida en el artículo 1 del presente instrumento, será recuperada conforme lo establezca la Máxima Autoridad de cada institución.

El sector privado determinará el mecanismo de recuperación de la jornada laboral de así requerirlo.

**Artículo 3.-** Durante las horas de suspensión de la jornada de trabajo, se garantizará la provisión de todos los servicios públicos como agua potable, energía eléctrica, salud, bomberos, terminales; y, bancarios. Las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal suficiente que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.



No. 598

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior, Ministerio de Turismo y Ministerio de Trabajo en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de abril de 2025.



Escrito electrónicamente por:  
DANIEL ROYGILCHRIST  
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**